



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Ciudad de México

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2230/2021 Y  
SCM-JDC-2231/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** DIANA CECIA  
SÁNCHEZ CONTRERAS Y MARIO DIRCIO  
TREJO

**PARTE TERCERA INTERESADA:** ANA  
RUBÍ CRESPO BARÓN, GABRIELA  
FRANCISCO GARCÍA, JESÚS MELÉNDEZ  
CERVANTES, PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente TEEM/JDC/1374/2021-2 y sus acumulados.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Parte tercera interesada.....	7
CUARTO. Causal de improcedencia .....	8
QUINTO. Requisitos de procedibilidad .....	9
SEXTO. Estudio de fondo.....	11
1. Extracto de la sentencia impugnada .....	11

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a este año, salvo precisión expresa de otro.

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

2.	Síntesis de los agravios expresados en las demandas.....	32
3.	Decisión de esta Sala Regional.....	38
	I. Invalidez de los Lineamientos de candidaturas indígenas .....	38
	a. Publicación en el periódico oficial.....	38
	b. Emisión durante el transcurso del proceso electoral.....	39
	c. Invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	43
	II. Votación utilizada para fijar la sobre representación.....	44
	III. Aplicación de la acción afirmativa indígena en el espacio correspondiente a la cuarta regiduría y paridad de género.....	52
	RESUELVE .....	69

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable   Tribunal de Morelos   Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos de candidaturas indígenas</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos
<b>MAS</b>	Partido Movimiento Alternativa Social
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte actora</b>	Diana Cecia Sánchez Contreras y Mario Dircio Trejo
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sentencia impugnada</b>	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente TEEM/JDC/1374/2021-2 y sus acumulados

De los escritos de demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios para esta Sala



Regional<sup>2</sup>, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral y jornada electoral.** El siete de septiembre del año dos mil veinte inició el proceso electoral local en el estado de Morelos para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. El seis de junio fue la jornada electoral.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio el consejo municipal de Tlaquiltenango efectuó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena, integrada por Carlos Franco Ruiz y Nohemí García Gaytán, como personas candidatas propietarias a la presidencia municipal y sindicatura, respectivamente, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Partido Político	Cargo	Género	Indígena	Vulnerable	Nombre
morena	Presidente Municipal Propietario	H			Carlos Franco Ruíz
	Presidente Municipal Suplente	H			Ignacio Díaz Montes
	Sindicatura Propietaria	M			Nohemí García Gaytán
	Sindicatura Suplente	M			Clara Claudia Herrera Lorencilla

**3. Asignación de regidurías.** El trece de junio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2021, por el cual llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional del

<sup>2</sup> Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

Ayuntamiento y ordenó la entrega de las respectivas constancias de asignación, en los siguientes términos:

<b>Asignación hecha por el Consejo Estatal</b>					
Partido Político	Cargo	Género	Indígena	Vulnerable	Nombre
	1º Regidor Propietario	H			Juan Martínez Sánchez
	1º Regidor Suplente	H			Hernán Ricardo Avelar Velez
	2º Regidor Propietario	H		X	Daniel Odilón Vera Sánchez
	2º Regidor Suplente	H		X	Kevin Rivera Saavedra
	3º Regidora Propietaria	M			Diana Cecilia Sánchez Contreras
	3º Regidora Suplente	M			Leticia Ocampo Figueroa
	4º Regidor Propietario	H	X		Emilio Javier Cabrera Quintero
	4º Regidor Suplente	H	X		Antonio Tapia Olivan
	5º Regidora Propietaria	M			Alma Delia Abarca García
	5º Regidora Suplente	M			María de Lourdes Torres Chávez

**4. Impugnaciones locales.** A fin de controvertir dicha asignación los ciudadanos Mario Dircio Trejo, Jesús Meléndez Cervantes y Adán Nava Zúñiga, primeros regidores propietarios postulados por el PT, MORENA y MAS, respectivamente, promovieron juicios de la ciudadanía locales **TEEM/JDC/1397/2021**, **TEEM/JDC/1434/2021** y **TEEM/JDC/1452/2021** ante el Tribunal de Morelos.

El catorce de septiembre, el Tribunal de Morelos resolvió de forma acumulada dichos medios de impugnación, cuya resolución finalizó con los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer por los actores resultan por una parte infundados, y por la otra parcialmente fundados y por otra improcedente.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2021 de catorce de junio, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO.** En consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de asignación otorgadas a los ciudadanos Juan Martínez Sánchez, Hernán Ricardo Avelar Valle, Daniel Odilón Vera Sánchez, Kevin Rivera Saavedra, Diana Cecilia Sánchez Contreras, Leticia Ocampo Figueroa, Emilio Javier Cabrera Quintero, Antonio Tapia Olivan, Alma Delia Abarca García y María de Lourdes Torres Chávez, postulados por los Partidos Políticos MORENA; RSP; PAN, PRI, MAS y PT, respectivamente.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Estatal, otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional en términos de lo expuesto en el octavo considerando.

Como consecuencia de la modificación decretada por el Tribunal de Morelos, la nueva asignación de las regidurías del Ayuntamiento quedó integrada de la siguiente manera:

Asignación modificada por el Tribunal de Morelos					
Partido Político	Cargo	Género	Indígena	Vulnerable	Nombre
	1º Regidor Propietario	H			Jesús Meléndez Cervantes
	1º Regidor Suplente	H			Lenin Vladimir Morales Cabrera
	2º Regidor Propietario	H			Juan Martínez Sánchez
	2º Regidor Suplente	H			Hernán Ricardo Avelar Velez
	3º Regidor Propietario	H		X	Daniel Odilón Vera Sánchez
	3º Regidor Suplente	H		X	Kevin Rivera Saavedra
	4ª Regidora Propietaria	M	X		Graciela Francisco García
	4ª Regidora Suplente	M	X		Mayra Kimberly Peralta Palafox
	5ª Regidora Propietaria	M		X	Emilio Javier Cabrera Quintero
	5ª Regidora Suplente	M		X	Antonio Tapia Olivan

**5. Impugnaciones federales.** El diecinueve de septiembre la parte actora presentó sendos escritos de demanda ante el Tribunal de Morelos a fin de controvertir la sentencia impugnada, mismas que

fueron remitidas a esta Sala Regional el veintitrés siguiente.

**6. Turno e instrucción.** Mediante proveídos dictados del veintitrés de septiembre, la presidencia de esta sala ordenó la integración de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2230/2021** y **SCM-JDC-2231/2021**, para turnarlos al Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien de acuerdo con las constancias que integran los expedientes los sustanció hasta dejar los medios de impugnación en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al ser promovidos por dos personas que, por su propio derecho, controvierten la sentencia dictada por el Tribunal de Morelos, en la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c) y d); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>.** En el cual se establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

### **SEGUNDO. Acumulación**

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios identificados al rubro ya que del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se controvierte la misma sentencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2231/2021** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-2230/2021**, por ser este el primero en el índice de esta autoridad judicial; consecuentemente se instruye a la secretaria general de acuerdos que agregue copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

### **TERCERO. Parte tercera interesada**

En términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce la calidad de personas terceras interesadas a Ana Rubí Crespo Barón, Gabriela Francisco García y Jesús Meléndez Cervantes, así como al PAN por lo que respecta al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2230/2021**.

---

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

De igual forma se reconoce con dicho carácter a Jesús Meléndez Cervantes y a Morena en lo tocante al juico de la ciudadanía **SCM-JDC-2231/2021**.

Esto es así, porque sus escritos de comparecencia como personas terceras interesadas contienen sus nombres y firmas tanto de las y los mencionados ciudadanos como de quienes comparecieron en representación de dichos institutos políticos; ello aunado a que en ellos hicieron patentes sus pretensiones concretas y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora, que es convalidar la sentencia impugnada.

Además, las personas mencionadas y los citados partidos políticos comparecieron con dicho carácter de manera oportuna, porque lo hicieron dentro de las setenta y dos horas de publicitadas las demandas, razón por la cual se estiman procedentes acorde con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

En cuanto a los partidos políticos terceros interesados, se tiene por reconocida la personería de quienes signaron sendos escritos de comparecencia, como se advierte de las constancias originales que en cada caso se adjuntaron emitidas por el secretario ejecutivo del IMPEPAC, de las que se observa que José Rubén Peralta Gómez y Armando Hernández del Fabbro tienen el carácter de representantes suplente y propietario del PAN y Morena ante el Consejo Estatal de dicho organismo público local electoral, respectivamente.<sup>4</sup>

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

---

<sup>4</sup> Dichos documentos públicos tienen pleno valor probatorio acorde con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

En su escrito de comparecencia como tercera interesada, Gabriela Francisco García y la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostienen que la promovente Diana Cecia Sánchez Contreras carece de legitimación para poder promover el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2230/2021**, ya que no fue parte integrante de la relación procesal que se conformó en la instancia local, sino que es hasta este momento que acude ante esta Sala Regional a defender su derecho, lo cual no hizo ante el Tribunal de Morelos.

En concepto de esta Sala Regional dicha causa de improcedencia es **infundada**, debido a que la referida promovente sí está legitimada para promover el mencionado medio de impugnación, pues a pesar de que no compareció con el carácter de tercera interesada dentro de los juicios de la ciudadanía locales, tal circunstancia de ninguna manera constituye un impedimento para que ahora pueda instar el actuar de esta Sala Regional con el objeto de demandar la defensa de sus derechos presuntamente vulnerados con motivo del dictado de la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues de las constancias que integran el expediente es posible advertir que dicha ciudadana –en un principio– fue designada en el espacio correspondiente a la tercera regiduría conforme a la asignación hecha por el Consejo Estatal; sin embargo –después– perdió ese lugar por el ajuste efectuado por el Tribunal de Morelos, lo que a juicio de esta Sala Regional es suficiente para considerar que tiene legitimación para promover dicho medio de impugnación.

Esto último es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 8/2004 emitida por la Sala Superior, de rubro «**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO**

IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.»<sup>5</sup>.

#### QUINTO. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, puesto que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, dado que la sentencia impugnada se notificó al actor Mario Dircio Trejo mediante cédula de notificación personal practicada el quince de septiembre, en tanto que la actora Diana Cecia Sánchez Contreras afirma que conoció dicha resolución a través de la notificación que por estrados se efectuó de la misma en la misma fecha<sup>6</sup>.

En ese sentido, si ambas demandas se presentaron el diecinueve

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

<sup>6</sup> Tal como lo establece la Jurisprudencia 22/2015 emitida por la Sala Superior de rubro «PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39; ello, con independencia de que en términos del criterio contenido en la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro «NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.», el Tribunal de Morelos debió notificar personalmente a dicha ciudadana la sentencia que ahora impugna, lo que no consta en el expediente por lo que se tiene como fecha de conocimiento de dicho acto la manifestada por la actora.



de septiembre, es evidente que ello se hizo de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover los medios de impugnación y cuenta con interés jurídico, pues en adición a lo expuesto en el apartado cuarto de la presente sentencia, se trata de dos personas ciudadanas que acuden por su propio derecho y que se ostentan como candidatas a la primera regiduría postulada por el PRI (Diana Cecilia Sánchez Contreras) y a la primera regiduría postulada por el PT (Mario Dircio Trejo), ambas para integrar el Ayuntamiento.

Lo anterior, para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal de Morelos que, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a ser votadas; razón por la cual se tienen por colmados los requisitos en análisis.

**d) Definitividad y firmeza.** El requisito se tiene por satisfecho, porque para controvertir la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la normativa local que deba interponerse previamente.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios de la ciudadanía y dado que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **1. Extracto de la sentencia impugnada**

Las consideraciones de la autoridad responsable que sustentan el sentido de su determinación se transcriben en lo conducente:

**SEXTO. Estudio de fondo.** En principio, es relevante precisar que se realizará el estudio de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, por cuanto a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, analizándose la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizando el estudio en tres conceptos de agravio, sin que tal forma de estudio genere vulneración alguna<sup>7</sup>.

Toda vez que, de la lectura del escrito de demanda en el TEEM/JDC/1452/2021-1, el actor solicita la aplicación del bloque de constitucionalidad y convencionalidad al caso concreto, y de sus agravios se advierte que los argumentos hechos valer se vinculan con los siguientes temas:

1. Interpretación del artículo 18 del Código Electoral, en lo concerniente a las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación.
2. Aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**SÉPTIMO. Análisis de constitucionalidad del artículo 18 del Código Electoral.**

En atención a lo dispuesto en la reforma constitucional del dos mil once, los primeros tres párrafos del artículo 1º de la Constitución Federal, el cual privilegia el principio *pro persona*, establece lo siguiente:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

El artículo 133 de la citada normativa federal, señala que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, de ahí que, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Carta Magna.

De igual forma, en su ordinal 99, párrafos primero y sexto, de la Carta Magna, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, así como, el ejercicio de control concreto de constitucionalidad, toda vez que sus Salas pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral cuando sean contrarias a la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, estableció que todos los jueces del país debían ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, considerando como parámetro de análisis los siguientes elementos:

- a. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b. Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- c. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

En la misma resolución, la Suprema Corte, determinó que la interpretación por parte de los jueces nacionales presupone la realización de tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de libro: ABRAMOS, SU EXAMEN CONJUNTO DE PODERES Y DEL FEDERALISMO, sino que fortalece el papel



de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De ahí que, proporciona una guía de acción a los juzgadores y reconoció la aplicación del principio *pro persona*, que implica, que cuando haya conflicto entre dos disposiciones normativas (nacionales, internacionales o entre ambas) el juez tiene que preferir la que mejor proteja los derechos de las personas y también hacer una interpretación de la ley desde una perspectiva garantista para favorecer la protección más amplia.

De lo anterior, se advierte que la interpretación conforme en sentido amplio o estricto de la norma opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los Tratados Internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos, lográndose un efecto que amplió la protección de los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el propósito del control de convencionalidad y de la cláusula de interpretación conforme consiste en procurar la salvaguarda del derecho alegado con el contenido en la norma, tratando de armonizar el sistema normativo.

Por lo que, previo al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de la norma, se comenzará con una interpretación conforme al parámetro de control determinado, utilizando los pasos propuestos por la Suprema Corte:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Los jueces, con el parámetro de control, observarán cuál de todas las normas que lo integran, es la norma más favorable, y si dicha interpretación encaja o cubre la laguna de la norma estudiada.
2. Interpretación conforme en sentido estricto. En caso de que exista más de una interpretación válida, y las mismas sean aplicables al caso concreto, el juez debe elegir aquella que mejor tutele los derechos de las personas, es decir, se debe optar por la interpretación menos restrictiva.
3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. En este caso si de los dos pasos anteriores no hay una interpretación compatible, el juez optará por la inaplicación de la norma.

Una vez establecido el procedimiento a seguir, este órgano procede a identificar cuáles son los derechos o normas involucradas en el caso específico y que serán objeto de atribución de significado, en razón de lo señalado en el artículo 18 del Código, establece:

**Artículo \*18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que los límites de la sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar el principio de constitucionalidad de representación política de manera proporcional entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, en el contexto de un sistema electoral que combina la regla de representación proporcional con la mayoritaria<sup>8</sup>, situación que prevé el artículo 115, primer párrafo de la fracción I y primer párrafo de la fracción VIII de la Constitución Federal<sup>9</sup>.

En el que el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales en que se divide el país, teniendo como característica principal el otorgar el triunfo electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado.

Por lo que, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, de ahí que la representación proporcional pura no es fácil de darse, ya que la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría, situación que acontece en nuestro país.

De ahí que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las fuerzas políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se puede producir en un sistema de mayoría simple, teniendo por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y con ello facilitar que los partidos políticos minoritarios puedan tener acceso a un cargo, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Ahora bien, la Constitución Federal y la legislación secundaria (Código electoral local) prevén un mecanismo de límites a la sobrerrepresentación en la integración de órganos colegiados, mediante el voto popular, el cual tiene la finalidad de garantizar que no exista una desproporción en la integración de los órganos de representación al verificar que los escaños alcanzados por los partidos



políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida.

De lo anterior, corresponde a la autoridad electoral verificar si de la votación que alcanzó cada partido político se encuentra dentro de los límites de la sobre y subrepresentación<sup>10</sup>, teniendo como objeto atenuar las distorsiones que en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generen a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

De lo expuesto, obedece a que, si la finalidad del principio de representación proporcional estriba en la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que la fórmula para su interpretación, por sí sola, no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas acorde a la voluntad del electorado, esto es, de acuerdo a los resultados electorales.

Por su parte, y toda vez que la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regularización del principio de representación proporcional para la integración municipal, las legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se deba asignar mediante este proceso, ya que la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en los órganos.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción III, del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, esto es, la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, respecto del poder legislativo, y regidurías, por cuanto a los cabildos municipales, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo

órgano colegiado de las entidades federativas, ya que la inobservancia

<sup>8</sup> Criterio que fue pronunciado al resolver el expediente SUP-REC-741/2015

<sup>9</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno

república, representativo, democrático, libre y popular, teniendo como base de su

diversidad la lógica interna del sistema de representación proporcional,

conforme a las pautas siguientes: desviación de los principios y valores

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y

siendo tales para ambos el sistema de representación proporcional, de la

competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y

el gobierno del Estado.

(...)

grado de representatividad estatal, puedan acceder al órgano de

representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

gobierno lo que implica que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, para lo cual se deben establecer límites que hagan eficaz el sistema<sup>11</sup>.

De ahí que, la implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la aplicación del principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, tenga como fin generar una condición de que los partidos que habiendo obtenido una parte importante de los encargos a la luz del principio de mayoría relativa, y al recibir asignaciones con base en el segundo principio, produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes los votaron.

Contrario a lo argumentado por los actores, resulta claro que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del órgano de gobierno municipal, es una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, además de una integración plural en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral, no controvierte de forma alguna el derecho fundamental a ser votado, en la vertiente de desempeñar un cargo, consagrado en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal<sup>12</sup>.

En consecuencia, el artículo 18 del Código Electoral, es acorde a las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 115, fracción I y VIII, puesto que establece la existencia de límites de sobre y subrepresentación, porque, el principio de representación proporcional, se debe entender como un sistema para garantizar de una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría mediante una representación más adecuada a todas las ideologías políticas relevantes, con la finalidad de evitar efectos extremos de distorsión en la voluntad popular, lo que se logra de mejor manera con la implementación de tales límites.

De lo que se tiene que la finalidad del principio de la representación proporcional es la integración de los grupos minoritarios en la composición de los ayuntamientos y dado que es dable aplicar las limitantes relativas a la sobre y subrepresentación es que los juzgadores deben realizar una interpretación que garantice una armonización en dicha integración, para que la voluntad del electorado que votó por dichos grupos minoritarios se vea reflejada en las asignaciones al momento de aplicarse a la integración de los municipios.

### **Actuación de la autoridad responsable.**

El Consejo Estatal para la asignación de las regidurías tomó lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral, en específico lo dispuesto por el párrafo segundo.

Por lo que, para la aplicación relativa a las disposiciones de la sobre y

<sup>11</sup> Criterio que fue pronunciado al resolver el expediente SUP-REC-934/2018 y Adm. CASOS, en lo relativo a la explicación del principio de representación proporcional.





regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

**Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.**

El énfasis es propio.

En efecto, la normatividad constitucional tanto federal como local, nos refiere la constitución de un ayuntamiento, dejando a las entidades federativas a la libre configuración, pero con la obligación de prever el principio de representación proporcional, de ahí que, la Constitución Local establece que los cargos de presidencia municipal y sindicatura serán electos por el principio de mayoría relativa y las regidurías en términos del principio de representación proporcional, refiriendo que para la determinación de lo anterior se deberán tomar en consideración lo establecido en las leyes internas y la normativa electoral aplicable.

Por lo que, la normativa aplicable para la asignación de regidurías se remitirá al procedimiento establecido en el Código Electoral, criterio que se robustece con lo dispuesto por el artículo 16<sup>14</sup> de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

Por su parte, el ordinal 18 de la Ley antes citada, establece lo siguiente:

**Artículo \*18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:**

- I. Once regidores: Cuernavaca;
- II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco, Xoxocotla y Yautepec;

**IV. Cinco regidores:** Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, **Tlaquiltenango**, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec, y

<sup>13</sup> Artículo \*17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por Regidores electos según el principio de representación proporcional, para un periodo de cuatro años y un día. Los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código. La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de cumplir la mitad del periodo para el que se postulan.

El énfasis es propio.  
**Aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**  
La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de cumplir la mitad del periodo para el que se postulan, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local y en el artículo 163 de este Código.

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión ordinaria permanente a efecto de realizar el cómputo total de la elección del ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por el Consejo Municipal, así como la entrega de constancias de mayoría relativa al Presidente Municipal y Síndica, del Ayuntamiento antes citado, generando los siguientes resultados:

Partido o coalición	Votos
Partido Acción Nacional	1846
Partido Revolucionario Institucional	1515
Partido de la Revolución Democrática	181
Partido Verde Ecologista de México	431
Partido del Trabajo	577
Partido Movimiento Ciudadano	23
MORENA	4498
Partido Encuentro Solidario	116
Partido Redes Sociales Progresistas	2802
Partido Fuerza por México	25
Partido Socialdemócrata de Morelos	301
Partido Humanista de Morelos	105
Partido Nueva Alianza	109
Partido Encuentro Social	201
Partido Movimiento Alternativa Social	831
Partido Podemos con la Democracia	50
Partido Morelos Progresa	325
Partido Bienestar Ciudadano	51
Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos	80
Partido Fuerza Morelos	27
Partido Apoyo Social	3
Partido Renovación Política Morelense	163
Partido Armonía por Morelos	75
No registrados	1
Votos Nulos	353
<b>Total</b>	<b>14689</b>

Una vez precisado, el marco teórico y al advertirse que al ayuntamiento de Tlaquiltenango le corresponden cinco regidurías, las cuales deben ser asignadas por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 18 del Código Electoral, se procede al desglose de la fórmula aplicable.

<sup>14</sup> Artículo \*16.- La elección de los miembros de los Ayuntamientos, así como los requisitos de elegibilidad, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral de los Estados y Partes de los Estados y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

regidores en los siguientes términos:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.

Total de la votación del Partido X 100	=	3%	Resultado de la Votación Total Emitida
Total de la votación emitida en el municipio			

De la aplicación de la fórmula anterior se obtuvo que seis partidos alcanzaron el umbral del 3%.

Partidos Políticos							Suma del resultado o 3%
Votos Totales	1846	1515	577	4498	2802	831	12069
Porcentaje	12.5672 %	10.3138 %	3.9281 %	30.6215 %	19.0754 %	5.6572 %	

3. El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

(Suma del votos totales de los partidos que alcanzaron el 3%)	Entre	5 Regidurías	Igual	Factor Porcentual Simple de Distribución
<b>12069</b>	/	5	=	2,413.80

El factor porcentual simple de distribución se obtiene solamente de la **votación efectiva**, esto es, de la votación obtenida por los partidos políticos que alcanzaron el umbral del 3% en la votación emitida en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, a la cual se le restan los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación y los votos de candidatos no registrados.

3. Asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance, hasta completar las regidurías previstas.

Se debe efectuar una operación aritmética para determinar cuántas regidurías como números de factores alcanza cada uno de ellos, obteniéndose los siguientes resultados:

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

Partidos Políticos							Suma del resultado 3%	FPSD
Votos Totales	1846	1515	577	4498	2802	831	12069	2,413.80
Porcentaje	12.5672%	10.3138%	3.9281%	30.6215%	19.0754%	5.6572%		
Factor Porcentual Simple de Distribución	0.7647	0.6276	0.2390	1.8634	1.1608	0.3442		
Asignación	0	0	0	1	1	0		-

De lo que se advierte que se deberán asignar 1 regiduría a MORENA y 1 regiduría al RPS, al haber obtenido cada uno un entero, sumando un total de 2 regidurías asignadas, quedando 3 pendientes, por lo que se procede a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral.

4. Si aplicando el factor de distribución quedan regidurías por atribuir (en el caso tres), éstas se asignarán en orden decreciente (de mayor a menor), de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que ya obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor (resto mayor).

En ese sentido, en el caso concreto, los partidos políticos restantes en orden decreciente de conformidad con el mayor porcentaje de votación son el Partido Morena, PAN y PRI, como a continuación se observa.

Partidos Políticos						
Votos Totales	1846	1515	577	4498	2802	831
Porcentaje	12.5672%	10.3138%	3.9281%	30.6215%	19.0754%	5.6572%
Factor Porcentual Simple de Distribución	0.7647	0.6276	0.2390	1.8634	1.1608	0.3442
Asignación	0	0	0	1	1	0
Menos asignación	0.7647	0.6276	0.2390	0.8634	0.1608	0.3442
	1	1		1	0	0

Quedando integrado el ayuntamiento de la siguiente manera.

<b>Primera Asignación</b>	
	Presidencia Municipal Propietario y Suplente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados

	Sindicatura Propietario y Suplente
	Primera Regiduría Propietario y Suplente
	Segunda Regiduría Propietario y Suplente
	Tercera Regiduría Propietario y Suplente
	Cuarta Regiduría Propietario y Suplente
	Quinta Regiduría Propietario y Suplente

**5. Análisis de sobre y subrepresentación.** Una vez realizada la asignación, el Consejo Estatal observó las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, contemplando la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional<sup>15</sup>.

- a) De llevar a cabo el referido análisis, se debe realizar una operación aritmética, en la cual, al resultado de porcentaje de votación efectiva, esto es, el que se obtiene de deducirle a la votación total emitida los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y de los partidos políticos y/o candidatos independientes que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación, considerando este el nuevo cien por ciento (100%) se suma ocho puntos, lo anterior para obtener el límite de sobrerrepresentación; por último, se deberán restar ocho puntos, para determinar el índice de subrepresentación.

Partidos Políticos				morena			Suma del resultado 3%
Votos Totales	1846	1515	577	4498	2802	831	12069

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

Porcentaje	15.2953 %	12.5528 %	4.7808 %	37.2690 %	23.2165 %	6.8854 %	
Sobre representación +8	23.2953 %	20.5528 %	12.7808 %	45.2690 %	31.2165 %	14.885 4	
Sub representación -8	7.2953 %	4.5528 %	- 3.2192 %	29.2690 %	15.2165 %	- 1.1146 %	

a) Realizada dicha operación aritmética, deberá obtenerse el porcentaje que representa un integrante del ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, contando a todos los integrantes del cabildo, es decir, se toman en cuenta los cargos de presidencia municipal y sindicatura, quienes fueron electos por el principio de mayoría relativa, y los cinco regidores, que serán asignados por representación proporcional, tal como se presenta a continuación:

VALOR DE CADA INTEGRANTE DE CABILDO	
7	100%
1	14.2857%

b) De lo anterior, se advierte que, cada integrante de cabildo, representa un 14.2857% con independencia de que haya sido

electo mediante el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

<sup>15</sup> Artículo \*16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal. En el caso de que el partido político que obtenga el mayor número de votos en la votación estatal, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida en el proceso político, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por: a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional y b) Resto Mayor: Como el resto de la división de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Realizando la operación aritmética, tenemos como resultado un análisis de sobre y subrepresentación, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

- Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado el siguiente cuadro: por ciento de la votación válida emitida;
- En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

Partidos Políticos							Suma del resultado 3%	División 5 Regidurías Factor Porcentual Simple de Distribución	Valor Unitario de Escanión
Votos Totales	1846	1515	577	4498	2802	831	12069	2,413.80	14.2857%
Porcentaje	12.5672%	10.3138%	3.9281%	30.6215%	19.0754%	5.6572%			
Presidencia y Sindicatura	0	0	0	2	0	0			
FPSP	0.7647	0.6276	0.2390	1.8634	1.1608	0.3442			
Asignación por FPSP	0	0	0	1	1	0			
Restos Mayores	0.7647	0.6276	0.2390	0.8634	0.1608	0.3442			
Asignación por Restos Mayores	1	1	0	1	0	0			
Porcentaje de Asignación	14.2857	14.2857	0	57.1428	14.2857	0			
Porcentaje con votación depurada.									
Análisis de sub y sobrerrepresentación									
Respecto a la asignación de regidurías									
Votos Totales	1846	1515	577	4498	2802	831	12069		
Porcentaje	15.2953	12.5528	4.7808	37.2690	23.2165	6.8854	100%		
Límite porcentual de sobrerrepresentación	23.2953	20.5528	12.7808	45.2690	31.2165	14.8854			
Límite porcentual de subrepresentación	7.2953	4.5528	3.2192	29.2690	15.2165	1.1146			
Sobrerrepresentación	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO			
Ajuste en atención al límite de sobrerrepresentación	1	1	0	-1	1	0			

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

Asignación atendiendo al principio de sub y sobrerrepre sentación	1	1	0	1	1	1
Porcentaje de Asignación	14.28 57	14.28 57	0	42.85 71	14.28 57	14.285 7

Del análisis previo, se advierte que, la autoridad responsable erróneamente determinó el porcentaje relativo a la verificación de los límites para la sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías, lo anterior, en función de que no realizó una depuración de la votación para establecer el porcentaje de cada partido político que alcanzó el 3% establecido por la ley.

Toda vez que para la asignación de las regidurías se establecerá como parámetro la votación efectiva, la cual servirá como base para verificar dichos límites, realizando una depuración de la votación, la cual resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación, los votos emitidos para candidaturas independientes (de ser el caso que no alcanzó el umbral de votación), los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos<sup>16</sup>.

De lo anterior, la responsable determinó que al Partido MORENA, al haber resultado triunfador en la elección con el 30.6215% de la votación total emitida en el Municipio, obtuvo dos representaciones ante el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a través del principio de mayoría relativa, es decir, la Presidencia y Sindicatura Municipales, obteniendo un 28.5714% (en razón del valor de cada escaño) de representación ante el referido Ayuntamiento.

Ahora bien, de lo desarrollado por esta autoridad jurisdiccional, se obtuvo que sí el límite de sobrerrepresentación del Partido MORENA es de 45.2690%, -en base al porcentaje de la votación efectiva-, aun cuando de la operación aritmética realizada por factor porcentual simple, se establece que la referida fuerza política alcanza el factor porcentual simple de distribución (1.8634) para la primera y segunda asignación de regidurías, ello no podría realizarse, toda vez que, al asignarle ambas regidurías, estaría obteniendo un total de 57.1428% (14.2857 x 4) –Presidencia y Sindicatura Municipales y dos regidurías-, de representación ante el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, excediendo su límite de sobrerrepresentación.

De lo anteriormente ejemplificado y expuesto, se desprende que al existir el rebase de los límites de sobrerrepresentación por el Partido MORENA con las cuatro asignaciones –Presidencia y Sindicatura Municipales, por el principio de mayoría relativa, y dos Regidurías por el principio de representación proporcional-, y al realizar la verificación correspondiente a los límites de sobre y subrepresentación, se establece que el partido antes citado puede acceder a tres posiciones, mismas que se colman con los puestos correspondientes a Presidencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados

y Sindicatura Municipales y Primer Regiduría, de ahí que las regidurías restantes deban distribuirse entre el resto de las fuerzas políticas, atendiendo los mismos principios y reglas.

Aplicando los factores de sub y sobrerrepresentación, la asignación quedaría de la siguiente manera:

Asignación	
Límites sobre y subrepresentación	
	Presidencia Municipal Propietario y Suplente
	Sindicatura Propietario y Suplente
	Primera Regiduría Propietario y Suplente
	Segunda Regiduría Propietario y Suplente
	Tercera Regiduría Propietario y Suplente
	Cuarta Regiduría Propietario y Suplente
	Quinta Regiduría Propietario y Suplente

<sup>16</sup> Criterio que se toma como orientador en relación a lo que resolvió la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS, el cual se sustenta en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, 55/2016 y acumuladas y 83/2017 y acumuladas, dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia de los arts. 100 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS QUE SON DE REPRESENTACIÓN RESTANTE DE SOBRESUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO EN MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE LA ISCO)", dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ninguno quedara sobre o subrepresentado, tanto es así que

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

incluso los partidos políticos que sin haber alcanzado el factor simple de distribución, como lo son PAN (0.7647), PRI (0.6276) y MAS (0.3442) con 1846, 1515 y 831 votos, respectivamente, obtuvieron una regiduría por resto mayor, lográndose el pluralismo político en la integración del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

De lo anterior, se obtiene que las asignaciones asignadas por la responsable se modifican, toda vez que de lo anteriormente desarrollado se acredita que el Partido MORENA, puede acceder a la asignación de una regiduría con la verificación de los límites de sobrerrepresentación prevista por la normativa electoral.

Ahora bien, como último paso, se debe atender lo dispuesto por los parámetros establecidos para la aplicación del principio de paridad de género y acciones afirmativas.

Para determinar lo anterior, se intenta la integración de las planillas de los partidos políticos que obtuvieron una asignación, siendo las

**LISTADO DE CANDIDATOS APROBADOS POR EL  
CONSEJO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS**

CANDIDATOS POR EL PARTIDO		PARTIDO ACCION NACIONAL
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	RIGOBERTO ALCAIDE CASPETA
	SUPLENTE	JUAN FELIPE MONTES ALVARADO
SINDICO	PROPIETARIO	ANALIZET DOMINGUEZ CABAÑAS
	SUPLENTE	NOHEMI CAZARES CARDOZO
1º REGIDOR	PROPIETARIO	DANIEL ODILON VERA SANCHEZ
	SUPLENTE	KEVIN RIVERA SAAVEDRA
2º REGIDOR	PROPIETARIO	SANDY GARCIA CASPETA
	SUPLENTE	LUCIA CATALINA GARCIA BARRIOS
3er REGIDOR	PROPIETARIO	OSCAR CASTREJON CASALES
	SUPLENTE	COSME RAMIREZ MONTES
4º REGIDOR	PROPIETARIO	BEATRIZ FLORES MARTINEZ
	SUPLENTE	JULIETA ROMAN NAVA
5º REGIDOR	PROPIETARIO	ROMEO DOMINGUEZ PEREZ
	SUPLENTE	MAXIMO DE LA CRUZ DOMINGUEZ

siguientes:

CANDIDATOS POR EL PARTIDO		REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	PEREZ SUERO LLIZA ELENA
	SUPLENTE	NIDIA PONCE VAZQUEZ
SINDICO	PROPIETARIO	JULIO FLORES DOMINGUEZ
	SUPLENTE	EDUARDO QUINTERO CRUZ
1º REGIDOR	PROPIETARIO	DIANA CECIA SANCHEZ CONTRERAS
	SUPLENTE	LETICIA OCAMPO FIGUEROA
2º REGIDOR	PROPIETARIO	EDUARDO ALEJANDRO VEGA ZEPEDA
	SUPLENTE	ALBERTO UZZIEL ROMAN CARMONA
3er REGIDOR	PROPIETARIO	JETZABEL TRUJILLO ALCOPAR
	SUPLENTE	GRACIELA VAZQUEZ ESTRADA
4º REGIDOR	PROPIETARIO	SERGIO FLORES GARCIA
	SUPLENTE	DIEGO VERA HERRERA
5º REGIDOR	PROPIETARIO	GRACIELA FRANCISCO GARCIA
	SUPLENTE	MAYRA KIMBERLY PERALTA PALAFOX

CANDIDATOS POR EL PARTIDO		MORENA
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	CARLOS FRANCO RUIZ
	SUPLENTE	IGNACIO DIAZ MONTES
SINDICO	PROPIETARIO	NOHEMI GACRIA GAYTAN
	SUPLENTE	CLARA CLAUDIA HERRERA LORENCILLA
1º REGIDOR	PROPIETARIO	JESUS MELENDEZ CERVANTES
	SUPLENTE	LENIN VLADIMIR MORALES CABRERA
2º REGIDOR	PROPIETARIO	ESTELA CABRERA VAZQUEZ
	SUPLENTE	VIVIANA HERNANDEZ BAHENA
3er REGIDOR	PROPIETARIO	RAFAEL VARA BRITO
	SUPLENTE	GEHU DAVID SANTANA SANTIVANEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados

CANDIDATOS POR EL PARTIDO		REDES SOCIALES PROGRESISTAS
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE MALDONADO ORTIZ
	SUPLENTE	ABEL GUTIERREZ TORRES
SINDICO	PROPIETARIO	ZAIRA LIZETTE HERNANDEZ GARCIA
	SUPLENTE	LEONILA ESPINOZA GONZALEZ
1º REGIDOR	PROPIETARIO	JUAN MARTINEZ SANCHEZ
	SUPLENTE	HERNAN RICARDO AVELAR VALLE
2º REGIDOR	PROPIETARIO	MA. YADIRA GONZALEZ DIRCIO
	SUPLENTE	GABRIELA LILIANA AYALA JIMENEZ
3er REGIDOR	PROPIETARIO	PEDRO ALBERTO ARAGON MEDERO
	SUPLENTE	DAVID VEGA MORAN
4º REGIDOR	PROPIETARIO	VIVIANA JOANA MELENDEZ TACUBA
	SUPLENTE	ADRIANA HERNANDEZ UROZA
5º REGIDOR	PROPIETARIO	GERARDO ALMANZA SANCHEZ
	SUPLENTE	ALFREDO MARTINEZ SAMANO

  

CANDIDATOS POR EL PARTIDO		MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE ALBERTO MALDONADO TABLAS
	SUPLENTE	SE NEGÓ EL REGISTRO
SINDICO	PROPIETARIO	SE NEGÓ EL REGISTRO
	SUPLENTE	SUSAN CADENAS MONTESINOS
1º REGIDOR	PROPIETARIO	ADAN NAVA ZUNIGA
	SUPLENTE	BRANDON AXEL VEGA BANDERA
2º REGIDOR	PROPIETARIO	ANA RUBI CRESPO BARON
	SUPLENTE	ROCIO MOLINA MORALES
3er REGIDOR	PROPIETARIO	ELEUTERIO PINEDA MALDONADO
	SUPLENTE	PRIMITIVO JORGE ALEGRIA NERI
4º REGIDOR	PROPIETARIO	GLORIA GONZALEZ CUEVAS
	SUPLENTE	REYNA ELENA ALQUICER GALVAN
5º REGIDOR	PROPIETARIO	ANTONIO TAPIA OLIVAN
	SUPLENTE	EMILIO JAVIER CABRERA QUINTERO

Atendiendo lo anterior, en base a los criterios de asignación de regidurías, y antes de las acciones afirmativas, así como la aplicación del principio de paridad de género el ayuntamiento de Tlaquiltenango, quedaría integrado de la siguiente manera.

ASIGNACIÓN SIN LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO					
Partido Político	Cargo	Paridad de Género	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
<b>morena</b>	Presidente Municipal Propietario	H			Carlos Franco Ruíz
	Presidente Municipal Suplente	H			Ignacio Díaz Montes
	Sindicatura Propietaria	M			Nohemi García Gaytán
	Sindicatura Suplente	M			Clara Claudia Herrera Lorencilla
<b>morena</b>	Primer Regidor	H			Jesús Meléndez Cervantes

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

	Propietario				
	Primer Regidor Suplente	H			Lenin Vladimir Morales Cabrera
	Segundo Regidor Propietario	H			Juan Martínez Sánchez
	Segundo Regidor Suplente	H			Hernán Ricardo Avelar Valle
	Tercer Regidor Propietario	H		X	Daniel Odilón Vera Sánchez
	Tercer Regidor Suplente	H		X	Kevin Rivera Saavedra
	Cuarto Regidor Propietario	M			Diana Cecia Sánchez Contreras
	Cuarto Regidor Suplente	M			Leticia Ocampo Figueroa
	Quinto Regidor Propietario	H			Adán Nava Zúñiga
	Quinto Regidor Suplente	H			Brandon Axel Vega Bandera

Como se observa, la integración del cabildo quedaría conformada por cinco fórmulas del género masculino y dos fórmulas del género femenino, con la acción afirmativa para grupos vulnerables presente en la tercera regiduría asignada al PAN, por lo que hace al principio de paridad de género y la acción afirmativa de candidatura indígena no se cumplen, por tanto, lo conducente es reajustar para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género y la acción afirmativa de candidatura indígena.

Por otra parte, con la finalidad de hacer efectiva la inclusión del principio de paridad de género y las acciones afirmativas correspondientes a las regidurías para personas indígenas al ejercicio efectivo de poder desempeñar un cargo, atendiendo a lo dispuesto en los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, aprobados por el Consejo Estatal, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, en el cual se determinó que la asignación de cargos a candidaturas indígenas debía asignarse en la quinta regiduría, en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, tal y como se advierte en la siguiente esquematización:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados

Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos	Cantidad de regidurías que deberán ser ocupados por personas indígenas	Asignación de cargos a candidaturas indígenas																	
			R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7	R8	R9	R10	R11							
Joncatepec de Leandro Valle	5	1			1															
Mazatepec	5	1			1															
Miacatlán (1)	5	0																		
Ocuituco	5	2		1	1															
Puerto de Ixtla (2)	7	0																		
Temixco	9	3							1	1	1									
Tepalcingo	5	3	1	1	1															
Tepoztlán	7	3			1	1	1													
Tetecala	5	0																		
Tetela del Volcán (3)	5	1			1															
Tlalnepantla	5	2		1	1															
Tlaltizapán de Zapato	7	3			1	1	1													
Tlaquiltenango	7	1							1											

En consecuencia, se procede a realizar los ajustes que resultan aplicables para las acciones afirmativas, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, quedando las asignaciones como a continuación se precisa:

ASIGNACIÓN CON LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO					
Partido Político	Cargo	Paridad de Género	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
	Presidente Municipal Propietario	H			Carlos Franco Ruíz
	Presidente Municipal Suplente	H			Ignacio Díaz Montes
	Sindicatura Propietaria	M			Nohemi García Gaytán
	Sindicatura Suplente	M			Clara Claudia Herrera Lorencilla
	Primer Regidor Propietario	H			Jesús Meléndez Cervantes
	Primer Regidor Suplente	H			Lenin Vladimir Morales Cabrera
	Segundo Regidor Propietario	H			Juan Martínez Sánchez
	Segundo Regidor Suplente	H			Hernán Ricardo Avelar Valle
	Tercer Regidor Propietario	H		X	Daniel Odilón Vera Sánchez
	Tercer Regidor Suplente	H		X	Kevin Rivera Saavedra
	Cuarto Regidor	M	X		Graciela Francisco García

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

	Propietario				
	Cuarto Regidor Suplente	M	X		Mayra Kimberly Peralta Palafox
	Quinto Regidor Propietario	M		X	Ana Rubí Crespo Bandera
	Quinto Regidor Suplente	M		X	Rocío Molina Morales

De lo que se tiene una integración de cuatro (4) fórmulas del género masculino y tres (3) fórmulas del género femenino.

En lo que compete al caso, si bien es cierto que la asignación de la candidatura indígena, se estableció para la quinta regiduría, lo anterior resultaría insuficiente, toda vez que el Partido MAS registró en la quinta regiduría la candidatura indígena, postulando una fórmula conformada por el género masculino, por lo que de realizarse el ajuste en los términos que señala el aludido acuerdo para la asignación de candidaturas indígenas, esto es, en la quinta posición, se tendría una asignación que beneficiaría al género antes citado, de ahí que, resulta procedente hacer el ajuste a la cuarta regiduría asignada al PRI, sin pasar desapercibido que en la primera asignación que se realizó, esto es, sin los ajustes, a dicho partido político (PRI) se le asignó la cuarta regiduría, en la cual la fórmula se encuentra integrada por el género femenino, misma que del acuerdo IMPEPAC/CME/TLAQUILTENANGO/002/2021<sup>17</sup>, se advierte que no cuenta con una autoadscripción indígena, situación que se modifica en la postulación de la quinta regiduría por dicho partido, que se precisa pertenece al género femenino y tiene la calidad de indígena, de ahí que resulta procedente realizar el ajuste respectivo.

Ahora bien por cuanto hace a la aplicación del principio de paridad de género, para la integración del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, resulta aplicable a la quinta regiduría, en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo primero y fracción I, inciso c), de los Lineamientos para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021<sup>18</sup>, el cual de manera sucinta refiere que los ajustes deben realizarse a los partidos políticos con el menor porcentaje de votación emitida y de ser necesario, continuando con el que haya recibido el segundo menor porcentaje de dicha votación, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que dicha fórmula pertenece a un grupo vulnerable por ser jóvenes, lo cual se acredita en el acuerdo

<sup>17</sup> Consultable de la foja 380 a la foja 401 del expediente.

<sup>18</sup> Artículo 13. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

I. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:

(...)

c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.



IMPEPAC/CME/TLAQUILTENANGO/012/2021<sup>19</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y desarrollado, es que resultan por una parte **infundados** los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código Electoral, situación que fue analizada en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad ya establecido y a la indebida interpretación y aplicación del artículo antes citado, y por otra **parcialmente fundados** los agravios aducidos por los actores por cuanto a la inexacta aplicación de la fórmula, en específico, el agravio aducido por el actor del expediente TEEM/JDC/1434/2021-1, en relación a que al Partido Morena le corresponde una regiduría, toda vez que el actuar de la responsable, respecto al análisis de los límites de sobre y subrepresentación misma que fue aplicada de manera incorrecta el desarrollo la fórmula prevista para la asignación de las regidurías en términos de lo dispuesto en la normatividad electoral atinente, al establecer de forma incorrecta los parámetros para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Por otra parte, por cuanto al agravio que hace valer el actor en el expediente TEEM/JDC/1397/2021-1, en lo relativo a la inaplicación del acuerdo que aprueba los lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional resulta **improcedente**, toda vez que el actor debió haber agotado el principio de definitividad al caso aplicable, lo anterior implica el agotamiento previo del recurso ordinario que procediere respecto de un determinado acto de autoridad, con la finalidad de revocar o modificar el acto que le aqueja.

De lo anterior, se establece en que el actor debió haber impugnado el acuerdo que ahora reclama, dentro del plazo establecido por la normativa electoral aplicable, es decir, dentro de los cuatro días después de haberse emitido el acto que ahora reclama y no una vez que el mismo ha quedado firme y resulta procedente para la aplicación al caso.

#### **OCTAVO. Efectos.**

En consecuencia y atento a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Se **modifica** el acuerdo IMPEPAC/CEE/358/2021, toda vez que el desarrollo de la fórmula para la asignación de la regidurías, en cuanto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, modificó la integración del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, de la realizada por el Consejo Estatal; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de asignación otorgadas a los ciudadanos Juan Martínez Sánchez, Hernán Ricardo Avelar Valle, Daniel Odilón Vera Sánchez, Kevin Rivera Saavedra, Diana Cecilia Sánchez Contreras, Leticia Ocampo Figueroa, Emilio Javier Cabrera Quintero, Antonio Tapia Oliván, Alma Delia Abarca García y María de Lourdes Torres Chávez, postulados por los Partidos Políticos MORENA; RSP; PAN, PRI, MAS

<sup>19</sup> Documento que obra en copia certificada de la foja 324 a la foja 345 del expediente.

y PT, respectivamente.

Se **ordena** al Consejo Electoral, otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional a los ciudadanos Jesús Meléndez Cervantes y Lenin Vladimir Morales Cabrera, como Primer Regidor propietario y suplente, respectivamente (MORENA); Juan Martínez Sánchez y Hernán Ricardo Avelar Valle, como Segundo Regidor propietario y suplente, respectivamente (RSP); Daniel Odilón Verá Sánchez y Kevin Rivera Saavedra, como Tercer Regidor propietario y suplente, respectivamente (PAN); Gabriela Francisco García y Mayra Kimberly Peralta Palafox, como Cuarta Regidora propietaria y suplente, respectivamente (PRI); y Ana Rubí Crespo Bandera y Roció Molina Morales, como Quinta Regidora propietaria y suplente, respectivamente (MAS).

Lo anterior, dentro del término de **tres días**, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación de esta sentencia, apercibido de que en caso de incumplir con lo ordenado, se le aplicará uno de los medios de apremio de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **2. Síntesis de los agravios expresados en las demandas**

La parte actora expone en sus demandas diversos agravios que, esencialmente, pueden clasificarse de la siguiente manera:

### **I. Votación utilizada para fijar la sobre representación**

En principio la parte actora señala que el desarrollo de la fórmula para la asignación de las regidurías de representación proporcional que efectuó el Tribunal de Morelos, afectó el orden originalmente establecido por el Consejo Estatal.

La parte actora destaca que conforme a la asignación efectuada por el Consejo Estatal, la enjuiciante Diana Cecilia Sánchez Contreras en un inicio había sido designada en la tercera regiduría postulada por el PRI y el promovente Mario Dircio Trejo, aunque en ningún momento figuró en la referida asignación, al menos se consideraba al PT (que lo postuló como candidato) como uno de los partidos que tenían derecho a la repartición de regidurías.

En concepto de la parte actora el Tribunal responsable efectuó un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

incorrecto análisis respecto del límite de la sobre representación de los partidos políticos y, consecuentemente, una indebida aplicación de dicha fórmula de asignación de regidurías.

Sostienen las personas demandantes que el límite constitucional de sobre representación, consiste en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación emitida**.

A decir de la parte actora, para poder llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional el Consejo Estatal utilizó la **votación emitida**, misma que en un principio le permitió a Diana Cecilia Sánchez Contreras ser designada a la tercera regiduría del Ayuntamiento por el PRI y, asimismo, hacía posible que el PT pudiera participar en la repartición de regidurías.

Desde la perspectiva de la parte enjuiciante, el Tribunal de Morelos partió de un error al utilizar como parámetro la **votación efectiva**, esto es, la actora afirma que ese órgano jurisdiccional interpretó de manera inadecuada el artículo 16 del Código local al introducir en la fórmula modificaciones que no están legalmente previstas para ello, por lo que sostiene que se debió emplear la **votación emitida**.

Así, las personas accionantes sostienen que el Tribunal local, en lugar de haber utilizado la **votación efectiva** que tan solo ascendió a doce mil sesenta y nueve (**12,069**) votos, en realidad debió usar la **votación emitida** que en este caso fue de catorce mil seiscientos ochenta y nueve (**14,689**) votos, situación que –a su decir– hubiera impedido que a Morena se le asignara la primera regiduría por estar sobre representado y, en consecuencia, lo procedente era conservar

la asignación que efectuó el Consejo Estatal.

Al efecto, la parte demandante expone en sus demandas diversos argumentos para sostener que la representatividad y pluralidad para la integración del Ayuntamiento puede verse alcanzada sólo a través de la utilización de la **votación emitida** y no mediante la **votación efectiva**, ya que esta última ocasiona que se amplíen los niveles de sobre representación, lo que en el caso ocasionó que el Tribunal de Morelos asignara a Morena una regiduría, cuando de suyo dicho partido político ya contaba con la presidencia municipal y la sindicatura al haber sido el partido que más votación obtuvo.

Por el contrario –refiere la parte actora– la votación emitida permite bajar el umbral de la sobre representación, lo que –a su parecer– era necesario considerar a fin de que Morena no participara en la asignación de las cinco regidurías de representación proporcional.

## **II. Invalidez de los Lineamientos de candidaturas indígenas**

Como consecuencia de la modificación efectuada por el Tribunal de Morelos a la asignación de regidurías del Ayuntamiento hecha con base en la **votación efectiva**, la promovente Diana Cecia Sánchez Contreras sostiene que de forma indebida la asignación de la única regiduría que le correspondió al PRI se recorrió del tercer al cuarto lugar y que, en vez de darle dicho espacio a ella (que fue postulada por ese partido como candidata propietaria a la primera regiduría junto a Leticia Ocampo Figueroa como suplente), la sentencia impugnada incorrectamente determinó otorgárselo a Graciela Francisco García (como propietaria) y Mayra Kimberly Peralta Palafox (como suplente), postuladas en el último lugar de la lista de candidaturas de ese instituto político, quienes se posicionaron al ser las únicas registradas como personas indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

Por ende, la promovente solicita a esta Sala Regional inaplicar en el caso concreto el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2021 a través del cual el Consejo Estatal aprobó la adecuación a los Lineamientos de candidaturas indígenas, puesto que a su parecer, fue con base en sus disposiciones que se determinó aplicar una acción afirmativa en la regiduría que correspondía a ella y a su suplente.

Lo anterior lo solicita la actora Diana Cecia Sánchez Contreras, ya que –en su opinión– dichos lineamientos contrarían lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, debido a lo siguiente:

### **a) Por su falta de publicación en el periódico oficial**

Refiere la accionante que los mencionados lineamientos no fueron debidamente publicados para lograr su plena eficacia y validez en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad» del estado de Morelos, pues –a su parecer– para que sus disposiciones pudieran tener efectos generales y entraran en vigor, se necesitaba que su contenido íntegro fuera hecho del conocimiento público a través de ese mecanismo de difusión, lo que –afirma– no sucedió.

### **b. Por su emisión durante los noventa días previos al inicio del proceso electoral**

También la actora se señala que los Lineamientos de candidaturas indígenas no deben serle aplicables al caso, puesto que se trata de un ordenamiento que vulnera lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, cuyas adecuaciones fueron emitidas por el Consejo Estatal una vez iniciado el proceso electoral, esto es, sin cumplir los noventa días previos que establece el artículo constitucional acerca de modificaciones fundamentales en materia electoral.

**c. Por fundamentarse en disposiciones declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

También la actora se señala que los Lineamientos de candidaturas indígenas no son válidos y, por ende, carecen de aplicabilidad al caso, debido a que el acuerdo del Consejo Estatal que los emitió se fundamentó en acciones afirmativas introducidas al marco jurídico local mediante el decreto número seiscientos noventa por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código local y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el mencionado periódico oficial el ocho de junio de dos mil veinte.

A decir de la promovente, dichos lineamientos perdieron eficacia y vigencia desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichas modificaciones legales al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas el cinco de octubre de dos mil veinte, en cuya ejecutoria se dispuso la reviviscencia de las normas que se encontraban vigentes previo a la publicación de dicho decreto legislativo, dentro de las cuales no se preveían acciones afirmativas indígenas.

**III. Aplicación de la acción afirmativa indígena en el espacio correspondiente a la cuarta regiduría**

Complementariamente a lo anterior, la demandante Diana Cecilia Sánchez Contreras también señala que el Tribunal de Morelos actuó de manera indebida al realizar un ajuste para cumplir con la acción afirmativa indígena y determinar –injustificadamente– que ello debía hacerse en el espacio relativo a la cuarta regiduría asignada al PRI, no obstante que en todo caso dicho ajuste debió impactarse en la última regiduría asignada, esto es, en la correspondiente a la quinta regiduría que fue para MAS.



Desde la óptica de la enjuiciante, ella, en su calidad de mujer, tenía un mejor derecho a ser designada en el espacio correspondiente a la regiduría del PRI, al haber sido postulada por este último como su primera opción en su lista de candidaturas; sin embargo, pese a ello –afirma la promovente– el Tribunal de Morelos puso en ese lugar a la fórmula de mujeres que ese instituto político postuló como su última opción, a la cual se le dio preferencia al haber sido la única registrada como indígena, cuando –aduce la demandante– el ajuste de la acción afirmativa indígena no correspondía afrontarlo al PRI, sino a MAS por haber sido el partido político que menor porcentaje de votación obtuvo.

Por su parte, la actora también señala que la sentencia vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza al modificar el orden de prelación de la lista de asignación de regidurías que en un inicio había sido aprobado por el Consejo Estatal.

A decir de la promovente las acciones afirmativas (como lo es la indígena) deben instrumentarse previamente al inicio del proceso electoral y, en el presente caso, sostiene que en la normativa local no se prevé la implementación forzosa de acciones afirmativas a favor de las candidaturas indígenas, ni de lograr una representación pluricultural al interior del Ayuntamiento, puesto que solamente se contempla el principio de paridad de género como un mandato a cumplimentar, pero no así para las candidaturas indígenas.

Asimismo, la demandante dice que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal de Morelos no estableció cuál fue el parámetro para decidir que con la aplicación de la acción afirmativa indígena, era necesario modificar la lista de candidaturas del PRI y no la de otros partidos, como por ejemplo MAS que fue el partido al que correspondió la última asignación.

Así, el motivo que sustenta el reclamo de la demandante se basa en una supuesta indebida aplicación del principio de representación pluricultural, puesto que en un principio –refiere– le fue asignada la regiduría correspondiente al PRI y, posteriormente, fue sustituida por otra mujer postulada por el mismo partido a fin de privilegiar una acción afirmativa indígena, lo que estima es contrario a lo previsto en el artículo 18 del Código local, ya que la asignación de regidurías debe ser en el mismo orden de prelación de las candidaturas que fueron registradas por los partidos políticos contendientes.

Con base en lo anterior, la parte actora solicita a esta Sala Regional revocar la sentencia impugnada.

### **3. Decisión de esta Sala Regional**

A continuación se procede al análisis de los agravios:

#### **I. Invalidez de los Lineamientos de candidaturas indígenas**

En lo relativo a las manifestaciones que la demandante realiza para desconocer la vigencia y eficacia jurídica de los Lineamientos de candidaturas indígenas, las mismas a consideración de esta Sala Regional se estiman **infundadas**, por las siguientes razones.

##### **a. Publicación en el periódico oficial**

En lo relativo a la supuesta falta de publicación de los lineamientos mencionados en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad» de Morelos, debe destacarse que –a diferencia de lo sostenido por la actora– el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2021 emitido por el Consejo Estatal y los Lineamientos de candidaturas indígenas, fueron publicados en su integridad en dicho medio de difusión público el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo



15 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>20</sup>.

De ahí que los Lineamientos de candidaturas indígenas sí fueron publicados en el medio oficial de difusión pública local para poder surtir el efecto de notificación en forma a sus destinatarios y destinatarias, que en el presente caso lo son no solo los partidos políticos, sino también, en su oportunidad -entre otras personas-, las candidaturas –como lo es la demandante–, que fueron vinculadas por dicho ordenamiento, como lo establece el criterio contenido en la tesis XXIV/98 emitida por la Sala Superior de rubro «**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.**»<sup>21</sup>.

#### **b. Emisión durante el transcurso del proceso electoral**

Por lo que respecta al dicho de la demandante en el sentido de que los Lineamientos de candidaturas indígenas carecen de validez al vulnerar lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, puesto que fueron emitidos por el Consejo Estatal ya iniciado el proceso electoral local, el mismo se considera **infundado**.

---

<sup>20</sup> Al haber sido publicado dicho ejemplar en la página electrónica del Periódico Oficial «Tierra y Libertad» de Morelos, localizables tanto el acuerdo como los lineamientos de la página 62 a 87 y consultable en la dirección [https://periodico.morelos.gob.mx/descargarPDF/2020/5896\\_2A.pdf](https://periodico.morelos.gob.mx/descargarPDF/2020/5896_2A.pdf), cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

Lo anterior es así, porque esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados**, dijo que a pesar de haber iniciado el proceso electoral local en Morelos, era posible que el IMPEPAC emitiera nuevos acuerdos (conforme a los parámetros detallados en esa sentencia) para poder regular acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y aplicarlas en el proceso electivo 2020-2021.

Así lo consideró esta Sala Regional debido a que los lineamientos que el Consejo Estatal emitió para regular las acciones afirmativas a favor de personas indígenas para cargos de elección popular de ayuntamientos y diputaciones en la entidad fueron dictadas antes de los noventa días del inicio del proceso electoral local.

Tal determinación se fundamentó, a su vez, en el criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, en el cual dilucidó la impugnación interpuesta para controvertir el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE/CG508/2017) emitido una vez iniciado el proceso electoral federal 2017-2018, mediante el cual se implementaron medidas afirmativas a favor de personas indígenas y se instrumentó el principio de paridad de diputaciones federales.

En la sentencia emitida el resolverse dicho recurso de apelación, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte recurrente porque los lineamientos constituían una instrumentación **accesoria y temporal**, que solo moduló el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el principio de paridad de género y potencializaba el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución, que no implicó una afectación fundamental al principio de auto organización de los partidos políticos y no vulneró el principio de certeza electoral.

Asimismo, se destacó por esta Sala Regional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en el



artículo 105 constitucional no puede considerarse como tajante, porque admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado este, con la limitante de que no constituyan «**modificaciones legales fundamentales**»<sup>22</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las «modificaciones legales fundamentales» como una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales. Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Así, esta Sala Regional consideró que si las modificaciones tenían como única finalidad precisar la forma en cómo los partidos políticos debían en cumplir con su obligación constitucional y legal de presentar las candidaturas de manera paritaria y fomentar la participación de las minorías indígenas, la reforma no tendría el carácter mencionado.

---

<sup>22</sup> Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.», publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

De igual modo se resaltó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, **si su carácter es accesorio** o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, **su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado**<sup>23</sup>.

En este sentido, se estableció que la emisión de los lineamientos no constituía modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial la atinente a los procesos de selección de candidaturas y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, pues tan solo se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley.

También se consideró que el principio contenido en el artículo 105 constitucional no se vio afectado de manera fundamental con la implementación de dichas medidas, porque si bien los partidos políticos nacionales ya habían definido sus métodos de selección de candidaturas previo a la aprobación de los lineamientos impugnados, ello no era obstáculo para dar cumplimiento a dichas reglas, dado que podían modificar el método de selección aprobado y tomar las medidas necesarias para tales efectos.

De modo que, como ya se precisó, esta Sala Regional estimó que

---

<sup>23</sup> En esta guisa se ha pronunciado el Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro «CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

era factible la implementación de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Morelos a pesar de haber iniciado el proceso electoral local, al no constituir una modificación fundamental en términos del artículo 105 de la Constitución.

Es debido a lo anterior que no asiste razón al planteamiento que formula la actora en el presente caso, ya que los Lineamientos de candidaturas indígenas, en sí mismos, no representaron para el curso del proceso electoral local una modificación fundamental, sino tan solo el establecimiento de medidas compensatorias a favor de las personas indígenas.

### **c. Invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En lo relativo a la afirmación de la enjuiciante acerca de que los Lineamientos de candidaturas indígenas no son válidos y, por ende, carecen de aplicabilidad al caso, porque el acuerdo del Consejo Estatal que los emitió se fundó en acciones afirmativas introducidas al marco jurídico mediante las reformas al Código local publicadas en el periódico oficial el ocho de junio de dos mil veinte, las cuales fueron declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas** el cinco de octubre de ese mismo año, la misma se estima **infundada**, como enseguida se razona.

No asiste razón a la actora, porque parte de la suposición inexacta de que las acciones afirmativas en materia indígena se introdujeron al ordenamiento legal del estado de Morelos a partir de la referida reforma legal de dos mil veinte.

Al respecto, tal como lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados**, la

creación de acciones afirmativas en materia indígena en el estado de Morelos tiene como base el artículo 1 y 2 de la Constitución; 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; diversos tratados internacionales a favor de las personas indígenas, así como la sentencia emitida al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-403/2018**, en el que se ordenó, desde el año dos mil dieciocho, que se crearan acciones afirmativas a favor de este grupo.

Por lo que, la obligación de crear acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Morelos está justificada tanto dentro del marco constitucional y convencional, así como en una sentencia que fue emitida desde el año dos mil dieciocho, cuyo conocimiento, por cierto, fue previo tanto para el IMPEPAC como para las y los actores políticos que contendrían en el proceso electoral local.

## **II. Votación utilizada para fijar la sobre representación**

Con respecto a los motivos de disenso que la parte actora expone para sostener que fue incorrecto que el Tribunal de Morelos usara la votación efectiva como sustento para modificar la asignación de regidurías que inicialmente había realizado el Consejo Estatal, los mismos se consideran **infundados**, como a continuación se explica.

En principio, es importante destacar que la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 23, párrafo séptimo, fracción I, establece que para mantener su registro los partidos políticos locales deben obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones correspondiente.

En su artículo 24 párrafo segundo esa constitución local señala que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

referido porcentaje, le será asignada directamente una diputación de representación proporcional, independientemente de los triunfos que hubiera obtenido por mayoría relativa.

En el mismo sentido, el artículo 16 del Código local establece que la asignación de diputaciones de representación proporcional toca a los partidos políticos que hubieran alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación y postulado candidaturas en al menos 12 (doce) distritos uninominales les será asignada de forma directa una diputación.

Sin embargo, esta regla –según la legislación local– **no opera igual en la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos.**

Es decir, la regla de asignación directa tiene aplicación para la designación de las diputaciones de representación proporcional, **pero no opera para asignar a las regidurías por este principio**, pues el artículo 112 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece específicamente que para la asignación de las regidurías de los ayuntamientos **se estará al principio de cociente natural y resto mayor.**

En ese orden, el artículo 16 del Código local establece que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por representación proporcional los partidos políticos que además de haber registrado candidaturas de mayoría relativa, alcanzaran por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal efectiva.

Además, dispone que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

porcentaje del total de la legislatura, que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Se entenderá como **votación emitida** los votos depositados en las urnas y como **votación efectiva** la que resulte de deducir de la votación emitida los votos nulos y para candidaturas no registradas.

Posteriormente, la fracción V del artículo referido del Código local explica que la aplicación de la fórmula se desarrollará observando lo siguiente:

- a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la **votación efectiva**;
- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el consciente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- c) Si aún quedaran diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Por su parte, el artículo 18 del Código local señala que para la asignación de regidurías se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación y el resultado se dividirá entre el número de regidurías por asignar para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías a asignar.

Además, señala que, para la asignación de regidurías, el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

Estatos observará las disposiciones constitucionales relativas a la sub y sobre representación, para lo cual, deberá observar la fórmula establecida para asignar diputaciones de representación proporcional.

Como se advierte, la legislación local no establece que –al igual que las diputaciones– la regla de asignación directa opere al momento de asignar las regidurías de los ayuntamientos.

En el caso concreto, no asiste razón a la parte actora, ya que se considera que fue adecuada la determinación del Tribunal local de modificar la asignación de regidurías realizada por el Consejo Estatal, pues como correctamente lo estableció, dicha autoridad no contempló la **votación efectiva** para la asignación de regidurías.

En efecto, para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida, **en este caso votación estatal emitida** (i) los votos nulos, (ii) los de candidaturas no registradas, (iii) los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y (iv) los votos emitidos para candidaturas independientes.

Ahora bien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en esencia que en atención al modelo constitucional respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, resulta lógico que la base utilizada para aplicar la fórmula de distribución –que es con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido– sea la misma que se tome en cuenta para determinar los límites de sobre y subrepresentación.

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

En este sentido, en la ejecutoria se sostuvo que de conformidad con el artículo 116 fracción II párrafo 3 de la Constitución, la votación que se debe tomar en cuenta para los efectos anteriores debe ser una votación depurada de la que se excluyan tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidaturas no registradas) como aquellos emitidos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidaturas independientes, pues no participan en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Finalmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que:

“[...] las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

(i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

(ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

(iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerepresentación.”

En este sentido, conviene resaltar que cuando esta Sala Regional resolvió los juicios **SCM-JDC-1726/2021 y sus acumulados** con relación a la asignación de las diputaciones locales de Morelos, se determinó que para el análisis de la sub y sobre representación debía considerarse la votación depurada en que se restara de la votación emitida los votos nulos, los de candidaturas no registradas y los correspondientes a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

Si bien los precedentes señalados refieren a la interpretación de la normativa relativa a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro «**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**»<sup>24</sup>, resultan aplicables para el caso de las regidurías del Ayuntamiento.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 párrafo cuarto del Código local, el Consejo Estatal debe atender las disposiciones constitucionales para la sobre y sub representación, para lo cual tendrá que observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2133/2021 y acumulado**, vinculado con la asignación de regidurías en Totolapan; así como el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2141/2021 y acumulado**, al examinar la asignación de regidurías de Xochitepec, ambos de Morelos.

Este criterio también fue refrendado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1811/2018 y acumulado**, en la que confirmó lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1179/2018**.

---

<sup>24</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 180.

De esta manera, la parte demandante no tiene razón al señalar que para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, en específico para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación de Morena en el Ayuntamiento, también debían considerarse los votos nulos y los obtenidos por aquellos partidos políticos sin derecho a participar de la asignación de regidurías y por las candidaturas no registradas.

Lo anterior pues de conformidad con lo explicado fue correcto que el Tribunal de Morelos determinara que la votación que debe usarse al analizar la sub y sobrerrepresentación del Ayuntamiento debe ser depurada, es decir, restando de la votación emitida en el municipio los votos nulos, los de candidaturas no registradas y los correspondientes a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento).

En ese sentido, en la resolución impugnada el Tribunal de Morelos observó que el Consejo Estatal utilizó la votación válida estatal emitida, pero esa votación no estaba depurada pues únicamente se le habían restado los votos nulos y de candidaturas no registradas; es decir, estaba semi-depurada.

Sin embargo, estimó que para el análisis de la sub y sobre representación era necesaria una votación depurada, es decir, la votación efectiva, que es aquella que resulta de restar a la votación emitida los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento).

Por lo que, con el objetivo de cumplir con lo previsto en la normativa electoral procedió a modificar la asignación realizada por el Consejo Estatal, a fin de observar únicamente la votación depurada que se obtiene de la suma de la votación de los partidos que obtuvieron el



tres por ciento, siendo esta el nuevo cien por ciento, y sobre éste determinar los nuevos porcentajes.

En primer término, estimó el valor unitario de cada cargo municipal y posteriormente determinó el porcentaje de los límites tanto superior como inferior, tomando para tales efectos, una votación depurada que ascendió a **12,069** (doce mil sesenta y nueve) votos, tal como se muestra enseguida.

Partidos Políticos							Suma del resultado 3%
Votos Totales	1846	1515	577	4498	2802	831	12069
Porcentaje	15.2953%	12.5528%	4.7808%	37.2690%	23.2165%	6.8854%	
Sobre representación +8	23.2953%	20.5528%	12.7808%	45.2690%	31.2165%	14.8854	
Sub representación -8	7.2953%	4.5528%	-3.2192%	29.2690%	15.2165%	-1.1146%	

Así, el Tribunal de Morelos explicó en la sentencia impugnada que si el valor porcentual que tenía cada una de las siete regidurías del cabildo equivalía al **14.2857%** (catorce punto dos mil ochocientos cincuenta y siete por ciento), entonces **Morena sí podía participar en la asignación de regidurías y obtener la primera de ellas**, ya que sumado a los dos espacios de la presidencia municipal y la sindicatura que obtuvo por su sola votación, tendría un total de tres integrantes del cabildo, lo que ascendía a un **42.8571%** (cuarenta y dos punto ocho mil quinientos setenta y uno por ciento), sin sobrepasar el límite de representación mostrado en la tabla anterior.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal de Morelos correctamente utilizó la votación efectiva ya depurada

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

para la asignación de las regidurías, a diferencia del Consejo Estatal que indebidamente empleó la votación estatal.

De ahí que esta Sala Regional considera que fue adecuado que el Tribunal de Morelos haya modificado la asignación realizada por el Consejo Estatal, por lo que fue correcto que se estimara que las cinco regidurías de representación proporcional correspondieran a los siguientes partidos políticos en este orden, a saber:

<b>Asignación de regidurías</b>	
	Presidencia municipal propietaria y suplente
	Sindicatura propietaria y suplente
	Primera regiduría propietaria y suplente
	Segunda regiduría propietaria y suplente
	Tercera regiduría propietaria y suplente
	Cuarta regiduría propietaria y suplente
	Quinta regiduría propietaria y suplente

De esta manera, al permitírsele a Morena participar en la repartición de regidurías de representación proporcional, naturalmente existió un corrimiento de los demás partidos contendientes, que ocasionó que el PT dejara de figurar en la repartición de espacios, de ahí que los planteamientos que en lo particular formula el actor Mario Dircio Trejo para sostener que él tenía un mejor derecho para ocupar la regiduría de su partido político se tornan desde luego **inatendibles**, pues para ello es indispensable que este último pueda participar en la mencionada asignación, lo que en el caso no acontece.

**III. Aplicación de la acción afirmativa indígena en el espacio correspondiente a la cuarta regiduría y paridad de género**

Como quedó sintetizado previamente, la promovente Diana Cecilia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

Sánchez Contreras alega que el Tribunal responsable actuó de forma indebida al realizar un ajuste para cumplir con la acción afirmativa indígena y determinar que ello tenía que hacerse en el espacio relativo a la cuarta regiduría asignada al PRI, no obstante que dicho ajuste debió impactarse en la última regiduría asignada, esto es, en la correspondiente a la quinta regiduría que fue para MAS.

La enjuiciante afirma que en su calidad de mujer, tenía un mejor derecho a ser designada en el espacio correspondiente a la regiduría del PRI, al haber sido postulada por este último como su primera opción en su lista de candidaturas; no obstante, en su lugar el Tribunal de Morelos determinó poner a la fórmula de mujeres que ese instituto político postuló como su última opción, al haber sido la única registrada como indígena, lo que a decir de la actora debía afrontarlo MAS en sus candidaturas al haber sido el partido político que menor porcentaje de votación obtuvo.

En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos devienen **infundados**, según se explica a continuación.

En la reforma constitucional dos mil catorce se estableció expresamente el principio de paridad entre los géneros en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales. La paridad de género también se prevé en la normativa internacional:

- El artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de

la Mujer dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- El artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como «*Convención de Belem Do Para*», señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
  
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
  
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, para lo cual se especifica su aplicabilidad al ámbito local, a diferencia del estatal o provincial y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas<sup>25</sup>.

Este principio se extendió y optimizó en el Estado mexicano en la reforma constitucional de dos mil diecinueve, mediante la que se

---

<sup>25</sup> Esto, al emitir su informe titulado «*El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*» de dos mil once.



reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115<sup>26</sup> de la Constitución (denominada «*Paridad en todo*») a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno –federal, estatal y municipal– en los tres poderes de la Unión y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

En torno a ello, cabe destacar que el artículo 115 de la Constitución establece que en su fracción I que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad**.

A su vez, al resolver la acción de inconstitucionalidad **140/2020 y su acumulada**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la paridad es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales, por lo que las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.

Para lograr la paridad de género, los partidos políticos deberían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019). Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

<sup>27</sup> Artículos: 41 y 105.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte<sup>28</sup>, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombres y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.

Acorde con lo expuesto, deben destacarse las particularidades sucedidas en el estado de Morelos respecto de la reforma local en materia de paridad de género:

El ocho de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», el Decreto 690 mediante el cual se adicionaron y derogaron diversos artículos del Código local, en materia de paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.

Cabe destacar que, específicamente en materia de paridad de género, la referida reforma local añadió diversas disposiciones al artículo 18 fracción II del Código local<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Cuarto transitorio del decreto.

<sup>29</sup> Que quedaban de la siguiente manera:

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

I...



No obstante ello, el cinco de octubre de dos mil veinte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma publicada contenía modificaciones fundamentales en el sistema electoral del estado de Morelos que impactaban en el desarrollo del proceso electoral local en curso, por lo que al no haberse publicado de manera oportuna, es decir, noventa días antes del inicio de la contienda electoral, se había vulnerado el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución, puesto que se había publicado dentro de la veda electoral.

En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad del referido decreto legislativo en su totalidad y se determinó la reviviscencia de las normas existentes antes de las reformas contenidas en el decreto objeto de estudio.

En ese contexto, en atención a la necesidad de garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno cuya renovación se daría mediante el proceso electoral 2020-2021, el doce de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, emitió los lineamientos

---

II.- El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiente las siguientes reglas:

- a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria.
- b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobre representado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación popular, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuado con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobre representado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

...

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

para establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, garantizando la integración paritaria de los ayuntamientos.

El artículo 13 de los referidos lineamientos contiene las reglas para la asignación de regidurías, al prever las disposiciones a observar para el debido cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, en los siguientes términos:

**Artículo 13.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

I. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiente las siguientes reglas:

- a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los Ayuntamientos;
- b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;
- c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuado con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;
- d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobre representado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

[...]

Como es posible advertir, la obligación de cumplir el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento deriva de la impuesta en la Constitución y en diversos ordenamientos internacionales, lo que implica que los lineamientos de asignación emitidos por el IMPEPAC, que contienen medidas encaminadas a asegurar la integración paritaria de los órganos de gobierno, tienen sustento normativo suficiente para su expedición.

Lo anterior se ajusta además a lo establecido por la Sala Superior



en la jurisprudencia 9/2021 de rubro «**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**»<sup>30</sup>, que establece que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.

Ahora bien, en los referidos lineamientos, el IMPEPAC estableció un procedimiento a seguir en caso de que los ayuntamientos no quedaran conformados paritariamente de manera natural.

De acuerdo con dicho procedimiento, el Consejo Estatal debía verificar que una vez asignadas las regidurías, los ayuntamientos estuvieran integrados paritariamente; **de no ser así debía sustituir las fórmulas necesarias del género sobrerrepresentado, por fórmulas del género subrepresentado.**

Para este fin, **se empezaría sustituyendo las fórmulas del partido político que recibió el menor porcentaje de votación emitida**, y de ser necesario, continuaría con el partido que hubiera recibido el segundo menor porcentaje de votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta lograr la paridad.

Así, las sustituciones de género se harían atendiendo a las fórmulas

---

<sup>30</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

registradas por cada partido político, lo que implica que la regiduría seguiría correspondiendo al partido al que le fue asignada con motivo de su votación, y la única modificación sería respecto del género de la candidatura que la ocuparía.

En ese sentido, lo **infundado** del planteamiento de la demandante radica en que, a juicio de esta Sala Regional, los lineamientos de asignación establecen válidamente la regla de sustituir las fórmulas del género sobrerrepresentado iniciando por el partido político que obtuvo la menor votación, puesto que encuentra racionalidad en el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Es así ya que, en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los cargos se asignan a los partidos políticos en función de la votación que obtuvieron y, a su vez, quienes pueden tener acceso a estos lugares son las personas que registran en las listas correspondientes, **las cuales, son susceptibles de ajustes, a fin de conseguir la paridad en la integración del órgano municipal**, en términos de la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior que lleva por rubro «**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**»<sup>31</sup>.

En el referido criterio jurisprudencial, la Sala Superior señaló que por regla general, para la asignación de cargos electos por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, sin embargo, en el supuesto de advertir la existencia de un género subrepresentado, la autoridad debe establecer las medidas

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.



necesarias para asegurar la paridad de género, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

De tal forma que la disposición prevista en los lineamientos de asignación, conforme a la cual, en los casos en los que se detecte que un género se encuentra subrepresentado, se debe realizar el ajuste en la última regiduría, cambiando una candidatura del género sobrerrepresentado al género subrepresentado, de la misma lista de candidaturas registrada por el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación, no afecta de manera desproporcionada o innecesaria a otros principios, pues tal medida se justifica a la luz del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, implementado para remediar una situación histórica de discriminación y desigualdad en contra de un sector específico de la sociedad.

En ese sentido, no es dable considerar que tal disposición implica una afectación a las mujeres o a los partidos políticos con menor votación sobre los cuales, eventualmente, se lleva a cabo el ajuste correspondiente en la asignación de regidurías, toda vez que, como se ha expuesto, se trata de una medida funcional por la cual optó el IMPEPAC, cuya razón esencial radica en garantizar el mandato constitucional que exige la integración paritaria de los órganos de gobierno, como lo es el Ayuntamiento, y no como una medida desprovista de un elemento discriminatorio o sancionatorio.

Resulta oportuno destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de prohibir ajustes que se deban realizar con la finalidad de cumplir el principio de paridad de género en las listas definitivas de candidaturas con que los partidos

políticos participan en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional debe estimarse en sí mismo inconstitucional.

En sentido contrario, la viabilidad de los ajustes en las listas de los partidos políticos es permisible y constitucional, en tanto busca el cumplimiento de la paridad de género, sin que de forma alguna ello implique una vulneración al principio de autodeterminación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.) de rubro «**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**»<sup>32</sup>.

Conforme a las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el planteamiento de la parte actora carece de razón por las razones que se expondrán a continuación<sup>33</sup>.

La actora se duele de que la sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votada, ya que, aun siendo mujer, el Tribunal responsable la sustituyó por otra mujer registrada por el PRI como candidata indígena a fin de cumplir la acción afirmativa indígena, sin respetar el orden de prelación de la lista; además, indica que el PRI no fue el partido político con menor votación de todas las opciones políticas, por lo que los ajustes a las listas no debía realizarse a dicho instituto político, sino a MAS.

En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de la actora son **infundados**.

---

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 5, Décima Época.

<sup>33</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-2225/2021.



En principio debe precisarse que (i) MAS no es el partido con menor votación con derecho a asignación de regidurías sino el PT, pero al solo haber 5 (cinco) espacios para ello, no alcanzó una por lo que MAS es el partido con menor votación de los que alcanzaron una regiduría; y (ii) no asiste razón a la actora cuando sostiene que los Lineamientos de candidaturas indígenas no le son aplicables.

Al respecto, debe destacarse que los Lineamientos de candidaturas indígenas emitidos por el Consejo Estatal, fueron controvertidos ante esta Sala Regional a través del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-4/2020 y sus acumulados**, en cuya sentencia se determinó confirmarlos, motivo por el cual, resultó válido que el Tribunal responsable los aplicara y verificara el cumplimiento de sus disposiciones al momento de llevar a cabo la nueva asignación de regidurías del Ayuntamiento.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que fue adecuada y se encuentra justificada, la determinación del Tribunal de Morelos de aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y sustituir la fórmula de candidaturas integrada por la actora por una diversa fórmula de candidaturas mujeres registradas como indígenas en el lugar cuarta posición de la lista del PRI.

En lo que interesa, el Tribunal responsable, una vez que verificó los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos, determinó que la integración del cabildo quedaría conformada por cinco fórmulas del género masculino y dos fórmulas del género femenino, por lo que procedió a reajustarla para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género y la acción

afirmativa de candidatura indígena.

De esa forma, para hacer efectiva la inclusión del principio de paridad de género y las acciones afirmativas correspondientes a las regidurías para personas indígenas, el Tribunal de Morelos tomó en consideración que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020 emitido por el Consejo Estatal se determinó que la asignación de cargos a candidaturas indígenas debía asignarse en la quinta regiduría, en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango.

En consecuencia, procedió a realizar los ajustes aplicables para las acciones afirmativas, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021,

De lo cual obtuvo una integración de cuatro fórmulas del género masculino y tres del género femenino.

En lo que compete al caso, si bien es cierto que la asignación de la candidatura indígena, debería haberse realizado en principio en la quinta regiduría, el Tribunal responsable razonó que ello no era posible, debido a que la única candidatura indígena de MAS era una fórmula conformada por el género masculino -lo que la actora no combate-, por lo que de realizarse el ajuste en los términos que señala el aludido acuerdo para la asignación de candidaturas indígenas, esto es, en la quinta posición, hubiese tenido que hacer una asignación que beneficiaría al género masculino que estaba sobrerrepresentado.

Por tal motivo, el Tribunal de Morelos estimó procedente hacer el ajuste a la cuarta regiduría asignada al PRI, sin pasar desapercibido que en la primera asignación que se realizó, esto es, sin los ajustes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

a dicho partido político se le asignó la cuarta regiduría, en la cual la fórmula integrada por la actora (del género femenino) no contaba con una autoadscripción indígena, situación que le impuso el deber de realizar la asignación a favor de la única fórmula de ese partido que pertenece al género femenino y tiene la calidad de indígena, integrada por Graciela Francisco García y Mayra Kimberly Peralta Palafox.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo primero y fracción I, inciso c), de los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021<sup>34</sup>, el cual dispone que los ajustes deben realizarse a los partidos políticos con el menor porcentaje de votación emitida y de ser necesario, **continuando con el que haya recibido el segundo menor porcentaje de dicha votación.**

En este contexto, lo infundado del planteamiento de la actora radica en que, en concepto de esta Sala Regional, el ajuste que hizo el Tribunal de Morelos era necesario para cumplir la acción afirmativa indígena y el principio de paridad, mismo que estuvo apegado a las disposiciones previstas en los referidos lineamientos y sin que la actora combata frontalmente las razones que dio el Tribunal local para justificar -aunque reconoció que en un principio el ajuste debió haber sido en MAS- que la sustitución de regidurías para que se

---

<sup>34</sup> Artículo 13. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

I. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:

(...)

c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

cumpliera la acción afirmativa indígena debía hacerse en el espacio que correspondía al PRI; es decir, no explica por qué debía ajustarse la regiduría de MAS asignándola a un hombre indígena a pesar del impacto que ello tendría en la paridad de géneros y los lineamientos correspondientes.

Lo anterior es así, ya que como esta Sala Regional sostuvo al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2259/2021**, el artículo 13 de los mencionados lineamientos de asignación, el procedimiento para la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional debe ajustarse a una serie de reglas, entre estas, la de verificar la paridad de género, la representación indígena y la inclusión de personas que integran algún grupo en situación de vulnerabilidad, en la integración del Ayuntamiento, aspectos que se conjuntan con los diferentes lineamientos que fueron emitidos para tales efectos.

En ese sentido, el artículo 27 de los Lineamientos para personas indígenas dispone lo siguiente:

Artículo 27. El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de cargos de ayuntamiento al que la población indígena tiene derecho en función de dicho Porcentaje.

El Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas establecidos en las tablas contenidas en el artículo 13 de los presentes lineamientos esto es que la población indígena de los municipios esté proporcionalmente representada en razón del porcentaje de dicha población, respecto del total del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el porcentaje que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sea necesario para alcanzar dicho porcentaje.

Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente **en orden ascendente** hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, sí a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando lo prelación y la paridad de género.

Se presenta a continuación la cantidad de regidurías por municipio que en su caso deberán ser asignadas a candidaturas indígenas:

[...]

Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos	Cantidad de regidurías que deberán ser ocupados por personas indígenas	Asignación de cargos a candidaturas indígenas									
			R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7	R8	R9	
Tlaquiltenango	7	1					1					

En el referido precedente, esta Sala Regional sostuvo que, si bien los lineamientos tienen la misma jerarquía normativa, lo cierto es que en su diseño funcional contienen un modelo de aplicación preferencial conforme a los principios constitucionales y normativos aplicables.

Así, en principio se tiene la aplicación de los lineamientos de paridad y los de indígenas y finalmente los de grupos vulnerables, de tal forma que, para llevar a cabo una asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de manera armónica conforme la normativa atinente y con respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme a los registros de sus candidaturas previamente aprobadas por la autoridad administrativa electoral local, es que tanto la mencionada autoridad electoral como el Tribunal responsable, deben llevar a cabo un ejercicio en el cual se reflejen dichas condiciones de asignación.

De tal forma que, al determinar la asignación de regidurías a los

partidos políticos con derecho a ello, mediante la aplicación de la fórmula; se debe proceder a hacer los ajustes necesarios para alcanzar, en un primer momento, la paridad de género y la representación indígena “*respetando lo prelación y la paridad de género*” y finalmente colmar el reparto con la asignación de la candidatura perteneciente a un grupo vulnerable.

En ese sentido, si en un primer momento el Tribunal de Morelos consideró que el ajuste para cumplir la representación indígena en el Ayuntamiento no podía hacerse en MAS a pesar de ser el partido con menor votación y por ello, con la asignación de la actora en la cuarta regiduría -correspondiente al siguiente partido con menor votación- no se cumplía con la acción afirmativa indígena, al hacer los ajustes se apegó a lo previsto en el artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, sin que ello implicara una medida excesiva.

Lo anterior, ya que debe considerarse que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral tienen como propósito permitir a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular; al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de esas comunidades a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre esos grupos y el resto de la población, por lo que, consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena<sup>35</sup>.

Esto es, en ningún caso se debe restringir esa representación ni mucho menos socavarla con una interpretación restrictiva, respecto

---

<sup>35</sup> Sirve de sustento la Tesis XXIV/2018 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

## SCM-JDC-2230/2021 y SCM-JDC-2231/2021 acumulados

de los procedimientos de asignación diferenciados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Sirve de sustento el criterio relevante contenido en la tesis IX/2021 de la Sala Superior de rubro «**PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.**», conforme al cual, las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, si bien la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración de los órganos colegiados, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto, por lo que, en determinados contextos, **ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados**, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos, como acontece en el caso, de ahí lo infundado del planteamiento.

En ese sentido, al haberse declarado **infundados** los agravios de la parte actora, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-

**SCM-JDC-2230/2021 y  
SCM-JDC-2231/2021 acumulados**

2231/2021 al diverso SCM-JDC-2230/2021, en los términos antes precisados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, a las y los terceros interesados, al Tribunal local, al Instituto local y; por estrados al PAN y a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.